

Materia: Recurso de protección.

Recurrente: Marcelo Edmundo Medina Fariña.

RUT: 9.082.834-7

Domicilio: Santiago.

Abogado Patrocinante: Diego Hernán Vega Núñez

RUT: 15.467.440-3

Domicilio: Enrique Foster Norte 0115, las Condes, Santiago.

Recurrido: Instituto de Salud Pública.

RUT: 61.605.000-1

Representante: Heriberto García Escorza

RUT: 14.338.400-4

Domicilio: Avenida Marathon 1000, Ñuñoa, Santiago.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. **EN EL PRIMER OTROSÍ** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL TERCER OTROSÍ:** MANDATO JUDICIAL; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Diego Vega Núñez, abogado, cédula de identidad N° 15.467.440-3, domiciliado en calle Enrique Foster Norte, 0115, comuna de Las Condes, en representación de don Marcelo

Edmundo Medina Fariña, médico cardiólogo, cédula de identidad N° 9.082.834-7, a S.S. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo señalado en el número 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema, del año 1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, presento este recurso de protección en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, persona jurídica de derecho público, descentralizada, rol único tributario número 61.605.000-1, representada por don Heriberto García Escorza, chileno, químico farmacéutico, cédula de identidad número 14.338.400-4, o quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en Avenida Marathon N° 1000, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, por la omisión ilegal y arbitraria que se señala a continuación, por constituir una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile señala en su número 2°, referido a la igualdad ante la ley.

I. ACTO ARBITRARIO E ILEGAL

La actuación arbitraria e ilegal cometida por la recurrida consiste en la tramitación irregular del sumario sanitario iniciado mediante resolución exenta N° 3582, de 12 de septiembre de 2019, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile, ya que en su desarrollo se han sobrepasado todos los plazos legales para considerar que se trata de un justo y racional procedimiento, excediendo con creces el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880 para la tramitación de los procedimientos administrativos en general; y el de 2 años que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Suprema para que opere el decaimiento de los procedimientos administrativos sancionatorios.

II. PLAZO PARA RECURRIR

Atendido que la tramitación del sumario sanitario es ilegal por su excesiva y prolongada duración y que aún no se encuentra afinado o totalmente tramitado, por lo que continuamente se ve aumentada esta irregularidad y con ello la afectación de los derechos de mi representado, cabe sostener que la grave infracción a las garantías constitucionales del Sr. Medina Fariña permanece continua en el tiempo, y por ende el plazo para recurrir se encuentra plenamente vigente.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El sumario sanitario cuya tramitación se impugna en la especie, se inició mediante la Resolución Exenta N° 3582, de 12 de septiembre de 2019, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile, que en lo pertinente señaló:

“Instrúyese un sumario sanitario en el investigador principal y responsable de los estudios clínicos DALGENE, DAL-301 y COLCOT, MHIPS-003, Marcelo Medina Fariña, cédula de identidad N° 9.082.834-7; y en el patrocinador de los mismos estudios Organización de Investigaciones Clínicas Chile SpA (ODIC), Rol Único Tributario 76.130.847-5, representado legalmente por Mauricio Salvador, cédula de identidad N° 4.818.831-2, a fin de investigar y esclarecer los hechos consignados en los documentos que forman parte de los vistos de la presente resolución para determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que de ellos pudieren derivar”.

2. El señalado proceso se inició para determinar eventuales responsabilidades derivadas del siguiente hallazgo:

“Fue constatado que el investigador responsable para los estudios DALGENE, DAL-301 y COLCOT, MHIPS-003, ya individualizado, ha permitido el doble enrolamiento de pacientes en diversos estudios clínicos sin respetar el cumplimiento de los criterios de selección descritos en los protocolos de los estudios clínicos, no resguardando en definitiva la seguridad y el bienestar de los participantes durante el transcurso de las investigaciones”.

3. En la citada resolución exenta N° 3582, se citó a mi representado a una audiencia en dependencias de la fiscalía administrativa ubicadas en Avenida Maratón N° 1000, comuna de Ñuñoa, para el día 15 de octubre de 2019, oportunidad en la cual asistió y aclaró la situación imputada, explicando que se trató de un error administrativo que no tuvo incidencias en el bienestar de los pacientes.

4. El acto referido del ISP se fundamentó en las actas inspectivas N^{os} 420, del 3 de abril de 2019; 556, del 15 de mayo de 2019 y 604, del 22 de mayo de 2019. Respecto a las indicadas inspecciones se puede señalar, en lo que interesa al sumario sanitario cuestionado, lo siguiente:

- a) Acta N° 420/2019: Se estableció por los fiscalizadores la verificación de hallazgos tipo 1 y 2, que consistirían en *“Duplicidad de sujetos enrolados en más de un estudio clínico, sin respetar el cumplimiento de los criterios de selección descritos en los protocolos de estudios clínicos, estando a cargo del investigador principal Dr. Marcelo Medina (y señor Ernesto Becerra dentro del equipo de investigación) y por tanto sin cumplimiento de las Buenas Prácticas Clínicas, al observarse a estos 4 sujetos enrolados en Estudios en los que debieran haber presentado falla de selección, lo cual constituye una violación al Protocolo, causando un impacto negativo en el enrolamiento de múltiples estudios, y violaciones del periodo de lavado (washout), así como problemas que podrían potencialmente causar eventos adversos, anemia,*

efectos teratogénicos, y pérdida de calidad de los datos para estos ensayos clínicos (Ley N° 320.850, Letra A a G)”.

Consecuentemente, se dispusieron las siguientes medidas sanitarias: “Suspender el enrolamiento de todos los estudios clínicos intervencionales del centro de investigación a cargo del investigador Dr. Marcelo Medina, ya sea como investigador principal o secundario; y, revisar todas las duplicidades de pacientes en estos estudios clínicos y verificar la seguridad de los sujetos enrolados”.

- b) Acta N° 556/2019: se estableció por los fiscalizadores la verificación de hallazgos tipo 1 y 2, que consistirían en *“Aclaración no Satisfactoria de acuerdo a las Buenas Prácticas Clínicas, Efectuadas por Dr. Mario Vega, de situación de la mayoría de los 16 sujetos con doble enrolamiento de los 69 sujetos con duplicación de participación (como sujetos enrolados o seleccionados) en fichas clínicas”.*

Las medidas sanitarias adoptadas por los fiscalizadores del ISP en dicha oportunidad fueron de extrema gravedad, y consistieron en: *“Prohibición de funcionamiento del centro de investigación, de manera indefinida, con sus dos sociedades Centro de Estudios Clínicos Barros Luco Spa Rut 76.223.829-2 y Estudios Clínicos Barros Luco SpA Rut 76.446.014-6, de acuerdo al artículo 111 G de la ley N° 20.850; suspender a Dr. Marcelo Medina y a Dr. Mario Vega para todas las actividades de investigación clínica realizadas en el centro y en cualquier otro centro de investigación; mantención de suspensión del enrolamiento de todos los estudios clínicos del centro de investigación a cargo del investigador Dr. Marcelo Medina y Dr. Mario Vega, ya sea como investigador principal o secundario, de manera indefinida; y, reubicar a cada uno de los sujetos participantes de los estudios clínicos abiertos en el centro, retiro de la medicación de cada estudio e informar al instituto el plan de acción de la reubicación de los pacientes en un plazo de 3 días hábiles”.*

- c) Acta N° 604/2019: Verificación de hallazgos tipo 1 y 2, los cuales consistirían en: “Aclaración no satisfactoria de acuerdo a las buenas prácticas clínicas, efectuadas por Dr. Mario Vega, de situación de la mayoría de los 16 sujetos con doble enrolamiento de los 69 sujetos con duplicación de participación (como sujetos enrolados o seleccionados) en fichas clínicas”.

En la señalada fiscalización, se adoptaron las siguientes medidas: Paralización parcial de faenas de los siguientes estudios clínicos: BAY 59-7939/15786, COMPASS (LTOLE); BAY 94-8862/17530, FIGARO; MHIPS-003, COLCOT; DAL-301, DALGENE; 1002-043, CLEAR; Y EFC14875, SCORED, atendido el riesgo inminente en la salud de los sujetos en investigación, de responsabilidad de las sociedades Centro de Estudios Clínicos Barros Luco SpA RUT 76.223.829-2 y Estudios Clínicos Barros Luco SpA RUT 76.446.014-6. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 111 G y 178, ambos del Código Sanitario.

Mantenimiento de suspensión del enrolamiento de los estudios clínicos del centro de investigación señalados en el punto 1, de manera indefinida.

Mantenimiento de la reubicación de cada uno de los sujetos participantes de los estudios clínicos activos en el centro, señalados en el punto 1, y retiro posterior de la medicación no utilizada de los estudios clínicos respectivos.

Responder la presente acta a través de cartas de compromiso del investigador Dr. Marcelo Medina y Dr. Mario Vega, en un plazo máximo de 5 días hábiles después de la inspección, informando a los Comités Éticos Científicos respectivos.

5. El Dr. Marcelo Medina desde el momento de la fiscalización de que fue objeto su centro de estudios, ha mostrado su total disposición para la corrección de las deficiencias detectadas, las que ya han sido subsanadas.

6. En dicho sentido, con fecha 5 de marzo de 2020, mi representado, siguiendo las instrucciones impartidas por el funcionario del Instituto de Salud Pública, Químico Farmacéutico, Sr. Nicolás Gutiérrez Vivanco, informó el estado de los 16 pacientes respecto de los cuales se detectó enrolamiento en más de un estudio clínico según el acta inspectiva N° 604/2019, de fecha 22 de mayo de 2019. Destacándose la inexistencia de efectos adversos graves en dichos pacientes que pudieran estar relacionado con los estudios.

7. Luego, con fecha 30 de abril de 2020 el QF Nicolás Gutiérrez Vivanco efectuó una nueva inspección al Centro de Estudios Clínicos Barros Luco, levantando el acta N° 1/2020; en la cual se consignó:

“Hallazgos tipo 1, 2 o 3: Ninguno.

Con fecha 28 de febrero de 2020, el Instituto de Salud Pública solicitó al investigador Dr. Marcelo Medina mediante correo informar el estado actual de los pacientes para los cuales se detectó enrolamiento en más de 1 estudio clínico, según el Acta Inspectiva N° 604/2019 de fecha 22/mayo/2019. El día 05 de marzo de 2020 fue recibido vía correo electrónico el informe solicitado al Dr. Medina, en el cual se detalla el estado de 16 pacientes, indicando: Situación de enrolamiento, señalando el estudio clínico en el que se encuentra, haya finalizado o haya sido trasladado a otro centro de investigación.

Eventos adversos (no serios y serios) presentados dentro de la participación de los estudios clínicos detectados.

Interacciones farmacológicas asociadas a los productos en investigación y concomitantes.

La respuesta fue evaluada satisfactoria, evidenciando ausencia de interacciones farmacológicas entre los productos en investigación y el cumplimiento de las medidas de

traslado y reubicación al momento del mencionado informe, pues el objetivo de este instituto es efectuar un seguimiento adecuado para confirmar si persiste o no un riesgo o peligro inminente para la Salud Pública de estos pacientes”.

8. Consecuentemente con lo indicado en el numeral anterior, el funcionario del Instituto de Salud Pública que realizó la señalada inspección de fecha 30 de abril de 2020, concluyó en el acápite 3 del Acta, sobre Instrucciones y Lineamientos: *“En relación a las medidas sanitarias número 1 (paralización parcial de faenas de estudios clínicos identificados), 2 (mantención de suspensión de enrolamiento) y 3 (mantención de reubicación de sujetos participantes de los estudios clínicos identificados) instruidas en punto 3 INSTRUCCIONES Y LINEAMIENTOS de Acta Inspectiva N° 604/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se determina su alzamiento”.*

9. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, y de haber transcurrido casi dos años desde el levantamiento del Acta N° 1/2020, de fecha 30 de abril de 2020, el sumario sanitario iniciado en virtud de la resolución exenta N° 3582, de 2019, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública, no ha concluido. Ello, ha traído una serie de perjuicios al Dr. Medina y sus centros de estudio, pues la existencia del indicado proceso sancionatorio ha resultado en un impedimento para que el Dr. Medina y sus centros de investigación puedan ser autorizados por algún Comité Ético Científico para el desarrollo de nuevas investigaciones al amparo de la ley N° 20.120, sobre la Investigación Científica en el Ser Humano, su Genoma, y Prohíbe la Clonación Humana.

IV. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Conforme al artículo 96 del Código Sanitario, el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los

productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos.

2. Por su parte, el artículo 111, letra D) del mismo cuerpo normativo, preceptúa que *“Todo centro donde se realice investigación de productos farmacéuticos y elementos de uso médico en seres humanos deberá estar acreditado por el Instituto de Salud Pública, conforme a los estándares, exigencias y procedimientos que establezca el reglamento. La misma autoridad será competente para la fiscalización del cumplimiento de los protocolos de investigación, de los consentimientos informados, de las buenas prácticas clínicas, de las notificaciones de reacciones adversas y de eventos adversos y, en general, del cumplimiento de la normativa relacionada con esta materia”*.

3. A su vez, el artículo 162 del Código Sanitario indica que la autoridad sanitaria, tendrá autoridad suficiente, para investigar y tomar declaraciones necesarias en el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

4. Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Código Sanitario, que señalan *“Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”* y *“Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite”*, respectivamente.

5. En la especie, los hechos que motivaron el sumario sanitario en curso, se produjeron durante al año 2018, fueron objeto de fiscalización durante los meses de abril y mayo de 2019, iniciado el sumario sanitario con fecha 12 de septiembre de 2019; y, subsanado satisfactoriamente para el ISP los hallazgos referidos al doble enrolamiento de algunos

pacientes en distintos estudios clínicos mediante carta del Dr. Medina de fecha 5 de marzo de 2020, conforme consta en el Acta N° 1/2020, de fecha 30 de abril de 2020.

Sin perjuicio de lo cual, a la fecha no existe resolución de término en el mencionado sumario sanitario, generando graves y variados perjuicios al Dr. Medina, tanto personales como profesionales y económicos.

6. El título II del Libro X sobre Procedimientos y Sanciones del Código Sanitario, no establece un plazo máximo de tramitación para dichos procedimientos, por lo que se deben aplicar de manera supletoria las disposiciones de la ley N° 19.880, particularmente, el artículo 27 que dispone: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*. En la especie, han transcurrido 30 meses desde que se inició el sumario sanitario mediante la resolución N° 3582, de 12 de septiembre de 2019, sin que se haya dictado la decisión final.

7. A partir de los antecedentes referidos en los numerales anteriores es posible concluir que la omisión del Instituto de Salud Pública al no emitir la decisión final del sumario sanitario iniciado mediante la citada resolución exenta N° 3582, contraviene los principios de juridicidad y legalidad, consagrados a nivel constitucional y legal, respectivamente; por infringir lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2°, del DFL 1-19653 del año 2000, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (ley 18.575), que en su conjunto establecen el deber de la Administración del Estado de sujetar su acción a la Constitución y las leyes.

8. El inciso primero del artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe: *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

El artículo 7° de la Constitución Política de la República prescribe: *Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

El artículo 2° de la ley N° 18.575 prescribe: *Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.*

9. Es evidente en el presente caso que la autoridad se ha excedido en sus atribuciones, por cuanto no ha actuado en la forma que establece la ley, ya que ha infringido flagrantemente las normas que fijan los límites temporales de la actuación de la Administración, tanto de caducidad (plazo fatal de 6 meses) como de decaimiento (2 años).

10. Las normas de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, infringidas con la falta de actuación del Instituto de Salud Pública son:

Artículo 7º incisos 1 y 2. Principio de celeridad. *El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que*

debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. *Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.*

Artículo 27. *Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.*

Artículo 40, inciso segundo. *También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuar por causas sobrevinientes.*

11. En relación con la excesiva demora en la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procesos sancionatorios, la Excelentísima Corte Suprema ya se ha pronunciado en diversas oportunidades, reconociendo los límites temporales mencionados con anterioridad. En sentencia de fecha 03 de mayo del año 2021 pronunciada en causa ROL 127415 – 2020 estableció: *“Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso”*.

12. Por otra parte, en sentencia de fecha 13 de mayo del año 2021 pronunciada en causa ROL 14298-2021 la Excelentísima Corte Suprema estableció:

“Séptimo: Que, en la búsqueda de un criterio rector para resolver el asunto planteado, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso

primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, como una razón adicional a lo expuesto, es que el objeto jurídico del acto administrativo, es decir, la sanción misma, producto del tiempo excesivo transcurrido, se torna inútil, puesto que su principal finalidad es preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. En este mismo sentido, conviene puntualizar, también, que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva a su ineficacia, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada.

Octavo: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años”.

13. Además, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 de la ley N° 19.880, que señala “*Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión*”, por lo tanto, tal como lo ha sostenido el fallo de la Corte Suprema de fecha 3 de febrero de 2022, en causa rol N° 96.949-2021, la recurrida no está facultada -desde la interposición del presente recurso- para emitir pronunciamiento respecto al sumario sanitario de que se trata.

V. GARANTÍA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

- IGUALDAD ANTE LA LEY

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Del relato precedente se desprende con claridad que la falta de actuación del Instituto de Salud Pública al mantener un sumario sanitario sin resolución final por un lapso, hasta ahora, de 30 meses, priva al Sr. Marcelo Medina Fariña de su legítimo derecho de ser tratado con igualdad, en las mismas condiciones que otros administrados que han sido sometidos a sumarios sanitarios en los que sí se cumplieron los plazos legales dispuestos para ello, de tal forma que al dilatarse excesivamente el presente sumario torna dicho procedimiento en arbitrario e ilegal, conculcando la mencionada igualdad ante la ley, y afectando el desarrollo profesional de mi representado.

VI. PETITORIO

A SS ILUSTRÍSIMA RESPETUOSAMENTE PIDO: Conforme a lo expuesto y normas constitucionales y legales referidas, tener por presentado este recurso de protección en contra del Instituto de Salud Pública, representado por don Heriberto García Escorza, ambos ya individualizados, o quien lo subrogue o reemplace, por la tramitación ilegal y arbitraria del

sumario sanitario indicado en el presente escrito, el cual a 30 meses de su inicio aún no tiene resolución final, en términos que constituyen privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional del artículo 19 de la Constitución Política, número 2, relativo a la igualdad ante la ley y a la prohibición de establecer diferencias arbitrarias; admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en su totalidad, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de dejar sin efecto el sumario sanitario iniciado en virtud de la resolución exenta N° 3582, de 12 de septiembre de 2019, por haberse verificado la causal de término de imposibilidad material de concluirlo o decaimiento, o bien la medida que estime conforme a derecho este Tribunal, todo ello con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Con el objeto de acreditar lo sostenido en la presente acción constitucional, solicito a SSI tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de resolución exenta N° 3582, de 12 de septiembre de 2019, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile.
2. Acta N° 420, de 30 de abril de 2019.
3. Copia de carta de Dr. Marcelo Medina Fariña dirigida a QF Nicolás Gutiérrez Vivanco, de fecha 5 de marzo de 2020.
4. Acta N° 556, de 15 de mayo de 2019.
5. Acta N° 604, de 22 de mayo de 2019.

6. Acta N° 1, de 30 de abril de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR

Solicito a SS Ilustrísima decretar orden de no innovar con el objeto de que, mientras conoce el presente recurso de protección, se ordene a la recurrida, conforme al artículo 54 de la ley N° 19.880, a abstenerse de seguir conociendo el sumario sanitario de autos, detener su tramitación en el estado actual que se encuentre con el objeto de evitar que se acreciente la privación, perturbación y amenaza de la garantía constitucional afectada.

EN EL TERCER OTROSÍ: PERSONERÍA

Solicito a SS Ilustrísima, tener presente que mi personería para actuar en estos autos consta en el Mandato Especial y Judicial otorgado en la Notaría Maldonado Concha de San Miguel con fecha 3 de febrero de 2021, bajo número de repertorio 197-2021.

EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

Solicito a SS Ilustrísima, tener presente que en mi calidad de abogado asumo personalmente el patrocinio y poder conferido, el cual incluye todas y cada una de las facultades previstas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil



Código: **1647893538442**
verificar validez en
<https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>